



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

REFERENCIA:	DE EJECUCION
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO:	YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA Y OTRA.
PROVENIENTE:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA
RADICADO:	<u>41001-40-03-001-2010-00563-01</u>

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva – Huila ha llegado el proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA UTRAHUILCA, contra YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA, para resolver el recurso de queja presentado por la parte demandada contra la providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que negó la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la entidad COOPERATIVA UTRAHUILCA, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA y LEIDY JOHANNA NIEVA RAMIREZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No. 00061057 que suman un capital de \$2.896.042, más sus intereses moratorios, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando el pago se realizara.

Mediante auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que una vez revisado el proceso, la última actuación se registró el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) y que tratándose de procesos con sentencia o con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el artículo 317 en su numeral 2 literal b, nos indica que dicho termino es de dos (02) años.

Contra la anterior decisión, la parte demandada propuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el a quo, mediante providencia de veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022), la cual dispuso no reponer la providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y a la cual interpuso nuevamente recurso de apelación, siendo resuelto mediante providencia de diecinueve (19) de diciembre de



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

dos mil veintidós (2022), negando la concesión del recurso de apelación por improcedente.

Conforme a lo anterior, la parte demandada formulo recurso de reposición y en subsidio de queja contra auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En lo que concierne al recurso de queja, el legislador consagro en el artículo 352 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

Según disponen los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, respecto de la cuantía señalan lo siguiente:

Artículo 25 Cuantía...

..... 1. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

"Artículo 26 Determinación de la cuantía...

..... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el caso a tratar, se tiene que en providencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva negó por improcedente la concesión del recurso de apelación, argumentando que la providencia que niegue la terminación del proceso por desistimiento tácito sea apelable en el efecto devolutivo y tratándose de un proceso de mínima cuantía, el mismo se tramita en única instancia.

Contra esta decisión, la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio de queja, por considerar que el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito es susceptible de apelación, el Juzgado de primer grado mantuvo la decisión y concedió el recurso de queja.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Con base en lo anterior, el despacho de conocimiento observa que el auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que dispuso negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no es susceptible de apelación teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 (numeral 2 - literal e) del Código General del Proceso que estipula: "e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;", sería entonces acertados los reparos de la recurrente, sino fuera porque los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso nos indican que el presente proceso es de mínima cuantía, siendo el mismo de única instancia y contra el cual no es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual esta judicatura entiende que la decisión del *a quo* de negar la alzada fue acertada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**